

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutada, allegó liquidación del crédito y solicitud de terminación por pago, aportando copia del depósito judicial realizado; por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 05 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

El demandado solicita tener en cuenta los abonos realizados a la obligación desde la fecha en que se constituyeron los depósitos en el Banco Agrario, y no tener como aprobada la liquidación del crédito de fecha 17 de febrero de 2023, por cuanto los abonos se realizaron de manera total, ello genera un cobro adicional en intereses de mora.

Términos traslado: 08, 09 y 10 de mayo de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario 3 depósitos judiciales pendiente de pago.

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

Por número de título:

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 0

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/>	454130000031056	17380408900220130019600	CEDULA 6297389	OROZCO MONTOYA OSCAR JAIRO	CEDULA 4438244	AGUILAR CRUZ RAMON ANTONIO	1.635.000,00	\$ 25/04/2023
<input type="checkbox"/>	454130000031105	17380408900220130019600	CEDULA 6297389	OROZCO MONTOYA OSCAR JAIRO	CEDULA 4438244	AGUILAR CRUZ RAMON ANTONIO	\$ 240.018,00	26/04/2023
<input type="checkbox"/>	454130000031679	17380408900220130019600	CEDULA 6297389	OROZCO MONTOYA OSCAR JAIRO	CEDULA 4438244	AGUILAR CRUZ RAMON ANTONIO	\$ 240.018,00	26/05/2023

Total valor \$ 0,00

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	455
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2013-00196-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutados:	JAIRO ANDRES AGUILAR CRUZ KATHERINE ORJUELA GALINDO BEATRIZ GALINDO HERRERA RAMON ANTONIO AGUILAR CRUZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES

En decisión de febrero 17 del avante, el despacho modificó la liquidación aportada por las partes, indicando como saldo pendiente de pago la suma de \$2.915.949.59 con corte a 30 de diciembre de 2022, decisión que se encuentra en firme, no hubo ninguna manifestación por las partes.

TITULOS PAGADOS (04/10/2021 A 31/12/2022)		\$ 3.719.333,00
RESUMEN		
CAPITAL	\$	4.940.568,71
INTERESES MORA	\$	1.694.713,88
SUBTOTAL	\$	6.635.282,59
ABONOS	\$	3.719.333,00
TOTAL	\$	2.915.949,59

Ahora bien, en escrito allegado por el ejecutado en el cual solicita la terminación del proceso por pago, aporta reliquidación del crédito con corte al 24 de abril de 2023, informa que la liquidación realizada por el despacho y aprobada en decisión del 17 de febrero de 2023, registra los abonos a la obligación de una manera errada, por cuanto debía realizarse uno a uno en las fecha en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales en la cuenta bancaria del Despacho, esta forma de liquidación acarrea mayor cobro de intereses.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el cauce de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Con el anterior preludio tenemos que, atendiendo a la solicitud de la parte ejecutada y en observancia a lo dispuesto en sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente DR. Octavio Augusto Tejero Duque, en la cual se explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso;

“... Sobre el particular se dijo: (...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

(...) 4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio

de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017)

Se hace necesario realizar por parte del Despacho la revisión de la liquidación allegada por la parte pasiva conforme a lo dispuesto por la jurisdicción civil. Encontrándose que la parte ejecutante presentó liquidación de intereses a partir del 04 de abril de 2021 a 24 de abril de 2023; correspondiendo la misma desde el día 05 de abril de 2021.

Aunado a lo anterior, se tiene que si la intención de la parte es terminar el proceso por pago, deberá incluirse el valor de las costas en la liquidación, a fin de lograr el pago respectivo a la parte ejecutante; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 4.940.568.71
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0.00
Total Intereses Mora (+)	\$ 1.388.125.33
Abonos (-)	\$ 4.722.014.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.606.680.04
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.606.680.04
RESUMEN	
CAPITAL	\$ 4.940.568.71
INTERESES MORA	\$ 1.388.125.33
COSTAS	\$ 389.480.00
SUBTOTAL	\$ 6.718.174.04
ABONOS	\$ 4.722.014.00
TOTAL	\$ 1.996.160.04

En consecuencia, con lo discurrido se deja sin efecto la decisión emitida por esta juzgadora el 17 de febrero de 2023, con respecto a la modificación de la liquidación de crédito comprendido entre el 05/10/2021 a 30/12/2022.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderado judicial del señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, en contra de los señores **JAIRO ANDRES AGUILAR CRUZ, KATHERINE ORJUELA GALINDO, BEATRIZ GALINDO HERRERA y RAMON ANTONIO AGUILAR CRUZ**, conforme lo discurrido en el acápite anterior.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la decisión emitida por esta juzgadora el 17 de febrero de 2023, con respecto a la modificación de la liquidación de crédito comprendida entre el 05/10/2021 a 30/12/2022

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 24 de abril de 2023, por la siguiente suma **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CERO CUATRO M/CTE. (\$1.966.160.04)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la liquidación que se encuentra en firme registra un saldo pendiente de pago de \$1.159.835.73 menos depósitos judiciales pagados por valor de \$1.141.016 para un nuevo saldo de \$ 18.819.71 más costas por valor de \$116.680; al consultar el portal del Banco Agrario se evidencian 2 títulos judiciales por valor de \$140.128, con los cuales podría cubrirse la totalidad del saldo pendiente de pago.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2015-00368-00
Demandante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandados: JAIME ANDRES ROBLES CAMELO C.C. 4.438.726
JAIME ROBLES SALGUERO C.C.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente proceso se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a agosto 24 de 2018, indicando un saldo pendiente de \$1.159.835.73¹; se hace necesario constatar los títulos judiciales autorizados para pago a partir de esta última liquidación, a fin de establecer el saldo actual de la obligación y proceder con el pago de títulos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Se tiene entonces que a la fecha se han pagado las siguientes sumas de dinero:

BENEFICIARIO: WILLIAM BERNAL				
Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR \$\$\$
PAGO 01		26/09/2018		\$ 263.261.00
PAGO 02		13/11/2018		\$ 99.681.00
PAGO 03		26/03/2019		\$ 150.306.00
PAGO 04		20/01/2023		\$ 627.768.00
Total dineros entregados				\$ 1.141.016.00
Liquidación inicial a 05/09/2018 (fol. 72)				\$ 1.159.835.73
Costas				\$ 116.680.00
Total liquidación crédito y costas				\$ 1.276.515.73
Diferencia				\$ 135.499.73

¹ Auto aprueba liquidación de crédito 05/09/2018

TOTAL, DEPOSITOS PAGADOS	\$ 1.141.016
TOTAL, SALDO PENDIENTE	\$ 135.499.73
DEPOSITOS	\$ 70.064 (Nº.454130000030433)
	\$ 70.064 (Nº. 45413000003)
TOTAL	\$ 140.128.00

Ahora bien, se advierte que los títulos acreditados al proceso, cubren la totalidad del saldo pendiente de la obligación; es por ello, que esta judicial **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, manifieste al despacho sí procedemos a su terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

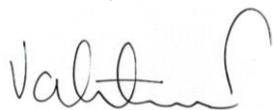
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias de BANCO FALABELLA.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0453
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00215-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Ejecutada:	DIANA CAROLINA PINEDA JARAMILLO C.C. 1.504.549.305

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...El EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la cuenta corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de tramite simplificado (cats) o , cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea DIANA CAROLINA PINEDA JRAMILLO C.C. 1054549305 en el BANCO FALABELLA...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código

General del Proceso, eso sí, advirtiéndolo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5.280.000)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la cuenta corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (cats) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea **DIANA CAROLINA PINEDA JRAMILLO C.C. 1054549305** en el **BANCO FALABELLA**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la cuenta corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (cats) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea **DIANA CAROLINA PINEDA JRAMILLO C.C. 1054549305** en el **BANCO FALABELLA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5.280.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco

Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

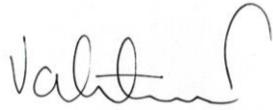
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 63 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias de BANCO FALABELLA.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0454
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00268-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Ejecutada:	JULIO ORLANDO REYES PATIÑO C.C. 1.054.555.193

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...El EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la cuenta corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de tramite simplificado (cats) o , cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea JULIO ORLANDO REYES PATIÑO C.C. 1054555193 en el BANCO FALABELLA...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código

General del Proceso, eso sí, advirtiéndolo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 18.000.000)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la cuenta corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (cats) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea **JULIO ORLANDO REYES PATIÑO C.C. 1054555193** en el **BANCO FALABELLA**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la cuenta corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (cats) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea **JULIO ORLANDO REYES PATIÑO C.C. 1054555193** en el **BANCO FALABELLA** en el **BANCO FALABELLA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 18.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco

Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 63 de mayo 30 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el auxiliar de la justicia aporta informe de la gestión realizada sobre los derechos de usufructo sobre bien inmueble ubicado en la carrera 9ª # 8-14 Barrio "Carlos Lleras" del municipio de Guaduas. Sírvese proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2020-00046-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381
Demandados:	JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266 SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre, ALIRIO SERRATO TORRES, mediante el cual rinde cuentas de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado en el presente trámite, ubicado en la carrera 9ª # 8-14 Barrio "Carlos Lleras" del municipio de Guaduas - Cundinamarca. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 del Código General del Proceso, del informe N°.08 en cuestión, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, en decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, este declaró nulidad en el presente trámite, a partir de la publicación del emplazamiento, inclusive, para que sea nuevamente surtida la actuación, y ordena requerir a la codemandada, atendiendo los reparos descritos en la providencia de fecha 14 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 173804089002-2020-00289-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Ejecutante: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON
C.C. 17.041.904
Ejecutado: JERBERSON MEJIA RUIZ C.C.1.054.541.449
ORFA RUIZ VELASQUEZ C.C. 30.340.640

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la señora **ORFA RUIZ VELASQUEZ**, quien funge como codemandada en la presente causa; a fin de que informe al despacho si existen herederos determinados del señor **JERBERSON MEJIA RUIZ** (q.e.p.d), de ser así, manifieste sus nombres completos y lugar de domicilio; lo anterior con el fin de que sean vinculados a la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N°31 de fecha 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, las cuales se tienen por notificadas por conducta concluyente, surtiéndose la misma el día 10 de mayo de 2023, tal y como se dispuso en decisión de fecha 09 de mayo de 2023.

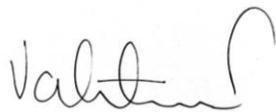
1. Las señoras ORFA DIAZ BOTERO y MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO, notificadas por conducta concluyente; dentro del término de traslado, no ejercieron el derecho a la contradicción y defensa, guardaron silencio.

Notificación surtida: 10 de mayo de 2023

Términos para pagar (5 días): 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, y 25 de mayo 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 451
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00010-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381
Ejecutadas:	ORFA DIAZA BOTERO C.C. 21.894.199 MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C. 24.709.284

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 031 de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación se surtió por conducta concluyente; durante el término de traslado de la demanda, las demandadas no propusieron excepciones ni realizaron el pago de la obligación, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de abril de 2020.
2. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de mayo de 2020.
3. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de junio de 2020.
4. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de julio de 2020.
5. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de agosto de 2020.
6. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de septiembre de 2020.
7. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de octubre de 2020.
8. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de noviembre de 2020.
9. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de diciembre de 2020.

10. Por la suma de \$292.969 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 5 de enero de 2021.

11. Por los intereses de mora de cada una de las sumas anteriormente descritas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 08 de noviembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381)** y a cargo de las señoras **ORFA DIAZ BOTERO (C.C.21.894.199)** y **MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO (C.C. 24.709.284)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veintiséis (26) de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$147.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00129-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP NIT. 890.800.128-6
Ejecutada:	BETTY QUINTERO MURILLO C.C. 30.342.613

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. LUNA RUIZ en el poder conferido por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial,

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

ACCEDE a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

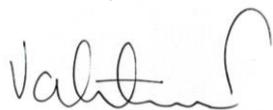
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre vehículo motocicleta placa KHN62B.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0452
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00135-00
Ejecutante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
Ejecutada:	MIRIAM MONTOYA CUARTAS C.C. 24.707.622

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *El embargo y posterior secuestro del bien que relaciono a continuación, que bajo gravedad de juramento declaro de propiedad de la señora MIRIAM MONTOYA CUARTAS, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía N. 24.707.622, en calidad de deudor principal: CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: AUTEKO; LINEA: ACTIVE 110, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS, NUEMRO DE MOTOR: KB201715523, MODELO: 2008, TIPO DE CARRECOCERIA: SIN CARROCERIA, PLACAS; KHN62B, SECREATRIA DE TRANSITO: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE ARMENIA QUINDIO...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero en el Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Una vez surtido el embargo, se

procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo sobre el vehículo identificado con las placas **KHN62B** inscrito en el municipio de Armenia Quindío, denunciado como de propiedad de la señora **MIRIAM MONTOYA CUARTAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 24.707.622. Librese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío. Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante allega avalúo de bien inmueble objeto de la medida cautelar. Una vez revisado el plenario se advierte que el bien se encuentra secuestrado y que no hubo oposición ni solicitud de nulidad. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2021-00160-00
Demandante:	LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO CC.30.341.541
Demandado:	JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO C.C. 1.053.806.603

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo normado por el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte ejecutante sobre la cuota parte que le correspondiere al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-2622 , ubicado en el Barrio "Renan Barco" Carrera 3 # 2 S -68 del municipio de La Dorada Caldas, visible a orden 41 del expediente electronico, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

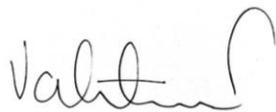
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 424 de junio 17 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada a través de curador ad litem, notificación que se realizó el 21 de abril de 2023.

1. El apoderado designado; dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Notificación surtida: 25 de abril de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 26, 27 y 28 de abril, 02, 03, 04, 05, 08 09 y 10 de mayo 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0463
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00207-00
Ejecutante:	FC SYMBIOTICS NIT.830.053.994-4
Ejecutado:	JOSE AUGUSTO HENAO CARDONA C.C. 4.483.760

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0424 de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de curado ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. **Por la suma de \$20'201.998, oo, como capital** representado en el pagaré ET 3.715.
2. **Por la suma de \$6'880.752, oo, como intereses de remuneratorios o de plazo** liquidados en el propio pagaré.
3. **Por la suma de \$13'714.455,04**, como intereses de mora liquidados desde el 16 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda.
4. Por los intereses de mora que se causen a desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del diecisiete (17) de junio de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial del Patrimonio Autónomo **FC-SYMBIOTICS (NIT.830.053.994-4)** y a cargo del señor **JOSE AUGUSTO HENAO CARDONA (C.C. 4.483.994-4)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el diecisiete (17) de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.040.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 106-1900.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089-002-2022-00293-00
Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Ejecutado: SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS C.C. 30.390.367
Auto Int: 0458

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en en el folio de matrícula N°.106-1900 del bien inmueble, con anotación N°.011, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 08 de septiembre de 2022, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual de se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Bien inmueble ubicado en la zona urbana de la ciudad de La Dorada, carrera 3 A # 4 s-57 Barrio "Renan Barco", inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-1900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la zona urbana de la ciudad de La Dorada, carrera 3 A # 4 s-57 Barrio "Renan Barco", inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-1900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad del demandado **SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS C.C. 30.390.367.**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022). ramiroquinteromedina@gmail.com

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

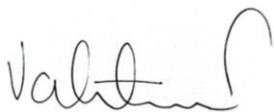
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 106-22146.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089-002-2022-00300-00
Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Ejecutado: HECTOR ALONSO ANZOLA C.C. 354.495
Auto Int: 0457

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en en el folio de matrícula N°.106-22146 del bien inmueble, con anotación N°.005, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 07 de septiembre de 2022, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual de se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

Bien inmueble ubicado en la zona urbana de la ciudad de La Dorada, calle 23#6^a-14 Barrio "Las Margaritas" manzana N 508 Lote A, inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-22146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la zona urbana de la ciudad de La Dorada, calle 23#6^a-14 Barrio "Las Margaritas" manzana N 508 Lote A, inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-22146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad del demandado **HECTOR ALONSO ANZOLA C.C.354.495.**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS

MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*). comercial@corpohabitat.com

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00328-00
Ejecutante:	SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3
Ejecutada:	JAREK PETRO LOPEZ C.C. 15.647.017

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA.CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que la apoderada general de la parte ejecutante **SYSTEMGROUP SAS**, acepto la renuncia de poder.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por **SYSTEMGROUP SAS** a la **DRA. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.032.442.834 y TP 355.218 del C. S de la J., a partir del día 23 de mayo de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por **SYSTEMGROUP SAS** a la **DRA. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° .1.032.442.834 y TP 355.218 del C. S de la J., a partir del día 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

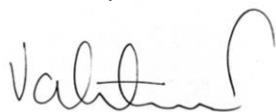
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 del 30 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la constitución de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00328-00
Ejecutante:	SYSTEMGROUP SAS NIT.800.161.568-3
Ejecutado:	JAREK PETRO LOPEZ C.C. 15.647.017

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Se deja constancia que si bien el ejecutado recibió en a la dirección de notificación, la citación remitida por la parte interesada, a la fecha no se ha presentado al despacho para la diligencia de notificación personal ni ha realizado algún pronunciamiento frente a la demanda, artículo 291 del estatuto procesal.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SYSTEMGROUP SAS (NIT.800.161.568-3)**, en contra del señor **JAREK PETRO LOPEZ (C.C.15.647.017)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00338-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP NIT. 890.800.128-6
Ejecutada:	ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C. 30.387.689

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. LUNA RUIZ en el poder conferido por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial,

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

ACCEDE a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.865.565 y portadora de la Tarjeta Profesional No.345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la liquidación que se encuentra en firme registra un saldo pendiente de pago de \$18.957.181 menos un depósito judicial pagado por valor de \$3.567.576 para un nuevo saldo de \$15.389.605 más costas por valor de \$666.300; al consultar el portal del Banco Agrario se evidencian 2 títulos judiciales por valor de \$40.000.000, con los cuales podría cubrirse la totalidad del saldo pendiente de pago.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00342-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT. 824.003.473-3
Demandada: MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C.24.709.284

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente proceso se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a diciembre 05 de 2022, indicando un saldo pendiente de \$18.957.181¹; se hace necesario constatar los títulos judiciales autorizados para pago a partir de esta última liquidación, a fin de establecer el saldo actual de la obligación y proceder con el pago de títulos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Se tiene entonces que a la fecha se han pagado las siguientes sumas de dinero:

BENEFICIARIO:ACTIVAL				
Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR \$\$\$
pago 1		30/01/2023		\$ 3.567.576.00
Total dineros entregados				\$ 3.567.576.00
Liquidación inicial a 05/12/2022				\$ 18.957.181.00
Costas				\$ 606.300.00
Total liquidación crédito y costas				\$ 19.563.481.00
Diferencia				\$ 15.995.905.00

¹ Auto aprueba liquidación de crédito 09/12/2022

TOTAL: \$ 15.995.905

TOTAL, SALDO PENDIENTE \$ 15.995.905

DEPOSITOS \$36.465.038.85 (Nº.454130000030160)

\$ 3.534.961.15 (Nº. 454130000030810)

TOTAL \$40.000.000.00

Ahora bien, se advierte que los títulos acreditados al proceso, cubren la totalidad del saldo pendiente de la obligación; es por ello, que esta judicial **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, manifieste al despacho sí procedemos a su terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación, y en consecuencia se levante las medidas cautelares decretadas.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen títulos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00524-00
Ejecutante: IVAN DAVID POSAS CAPERA C.C. 1.073.321-.620
Demandado: YEIMER ALEXANDER GOMEZ AGUDELO
C.C. 1.073.321.957
Auto Interlocutorio: 0435

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre veintinueve (29) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal del demandado, se advierte que a la fecha no se ha efectivizado la notificación.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en La Dorada Caldas, en la calle 14 # 13B-09 Urbanización "Sara López" e identificado con MI N°.106-19908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Medida inscrita en el folio de matrícula con anotación N°.08 de fecha 07 de diciembre de 2022.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, la parte ejecutante solicita lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, tal y como lo indicaron las partes.

En punto a la medida cautelar, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la cautela descrita, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

No habrá condena en costas, atendiendo a que las mismas no se causaron en el trámite.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el señor **IVAN DAVID POSAS CAPERA (C.C.1.073.321.620)**, en frente del señor **YEIMER ALEXANDER GOMEZ AGUDELO (C.C.1.073.321.957)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en La Dorada Caldas, en la calle 14 # 13B-09 Urbanización "Sara López" e identificado con MI N°.106-19908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos – letras de cambio- los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de la parte, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC1059-2023 resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2020-00046-00
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381
Demandados: JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266
SANDRA LILIANA REAL BONILLA
C.C.53.890.995

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y a la decisión proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en AC1059-2023, mediante la cual resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, declarando como competente para la presente causa el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería; y, encontrándose agotado el trámite respectivo, se ordena proceder al archivo definitivo del presente proceso, dejando constancia en el libro radicador respectivo y en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a los demandados, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 04664
Radicado:	173804089002-2023-00070-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Demandados:	DIANA MARCELA SALDAÑA TANGARIFE C.C.1.054.542.311 ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de los demandados **DIANA MARCELA SALDAÑA TANGARIFE C.C.1.054.542.311** y **ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de los demandados, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de los demandados **DIANA MARCELA SALDAÑA TANGARIFE**

C.C.1.054.542.311 y ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **DIANA MARCELA SALDAÑA TANGARIFE C.C.1.054.542.311 y ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando el desistimiento de las pretensiones.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00118-00
Ejecutante: GILMA PATRICIA GUTIERREZ ORJUELA
C.C.52.146.388
Demandado: ALEXIS MARTINEZ TANGARIFE
C.C. 16.077.836
Auto Interlocutorio: 0456

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que:

“... respetuosamente me dirijo a Usted Señora Juez con el fin de solicitar el desistimiento de las pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del proceso.

Es importante resaltar que la demanda fue radicada al 16 de marzo de 2023, no obstante, la misma obedeció a un error involuntario y así se le indicó a la oficina de reparto judicial el día 21 de marzo de 2023, fecha anterior al momento es que se repartió la misma. ...”

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por la señora **GILMA PATRICIA GUTIERREZ ORJUELA** (C.C. 52.146.388), a través de apoderado judicial en contra del señor **ALEXIS MARTINEZ TANGARIFE** (C.C.16.077.836).

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por cuanto no se causaron en el trámite procesal.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso referenciado y disponer el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, con respecto a la notificación personal del demandado. Sí bien la parte interesada remitió mensaje de datos a fin de lograr la notificación del demandado, en el acta de envío solo se evidencia un archivo adjunto nombrado “notificación-personal”, omite remitir el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra del deudor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2023-00119-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT.824.003.473-3
Ejecutado: WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARREÑO C.C.10.178.350

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega efectiva del traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en contra del deudor.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento

por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega efectiva del traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en contra del deudor¹, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT.824.003.473-3**, en contra del señor **WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO (C.C.10.178.350)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la notificación personal del demandado, en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar

¹ **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”*

el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

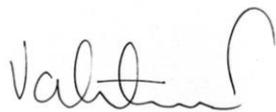
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación, y costas procesales, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2023-00129-00
Ejecutante:	YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C.1.053.806.698
Demandados:	OSCAR MAURICIO PINILLA GAVILAN C.C. 79.165.906 ANUNCIACION MARIA ESTRADA LOPEZ C.C. 24.711.706
Auto Interlocutorio:	0456

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación y costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en marzo veintiséis (26) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de estas, se tiene que la misma no se había realizado a la fecha de presentación del escrito de terminación por pago.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias, de los demandados **ANUNCIACION MARIA ESTRADA LOPEZ C.C. 24.711.706** y **OSCAR MAURICIO PINILLA GAVILAN C.C. 79.165.906**:

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL

BANCOOMEVA
BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación y de las costas procesales. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias, de los demandados **ANUNCIACION MARIA ESTRADA LOPEZ C.C. 24.711.706** y **OSCAR MAURICIO PINILLA GAVILAN C.C. 79.165.906**:

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCOOMEVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS (C.C. 1.053.806.698)** en frente a los señores **ANUNCIACION MARIA ESTRADA LOPEZ (C.C. 24.711.706)** y **OSCAR MAURICIO PINILLA GAVILAN (C.C. 79.165.906)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias, de los demandados ANUNCIACION MARIA ESTRADA LOPEZ C.C. 24.711.706 y OSCAR MAURICIO PINILLA GAVILAN C.C. 79.165.906:

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCOOMEVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL:

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puede advertir que en auto calendarado el 10 de mayo del presente, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte allegó escrito indicando subsanación.

Términos de Subsanción: 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0462
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00188-00
Ejecutante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8
Ejecutados:	DANIEL FERNANDO SALAMANCA NARVAEZ C.C. 1.015.427.096 INGRID SUGEY GARZON CUBILLOS C.C. 1.018.450.918

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al haberse presentado subsanación a la misma de manera incompleta.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 18 de mayo de 2023, y la parte actora dentro del término allegó escrito indicando la subsanación la misma. Sin embargo, el

Despacho al estudiar los motivos que dieron origen a la inadmisión advierte que los mismo no fueron subsanados, en cuanto a:

1. La parte ejecutante omite discriminar las cuotas vencidas con antelación a la presentación de la demanda del capital acelerado. Situación que se indicó en auto 0396 de fecha 10 de mayo de 2023.
2. De la misma manera debería hacerlo con respecto a intereses de plazo y de mora de cada una de las cuotas vencidas; tal y como se estipuló en el plan de pagos adjunto al pagaré N°.20626209.

En consecuencia, se tiene por no subsanada la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS (NIT.901.128.535-8)**, quien actúa a través de apoderada judicial, en frente de los señores **DANIEL FERNANDO SALAMANZA NARVAEZ (C.C. 1.015.427.096)** e **INGRID SUGEY GARZON CUBILLOS (1.018.450.918)**, en virtud a la indebida subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 063 de mayo 30 de 2023